



Ref. TUTELA No. 11001031500020210148800

A. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTOR. SANDRA BIBIANA PUERTO BERNAL

ASUNTO. IMPUGNACIÓN DEL FALLO FECHADO DEL TRECE (13) de
MAYO de 2021 notificada el 28 de mayo de 2021.

APODERADO. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

En mi calidad de apoderado de la accionante, plenamente identificada dentro del expediente de Tutela numerada 11001031500020210148800, manifiesto al despacho con debido respeto, que IMPUGNO el fallo proferido por su Despacho el día 13 de mayo de 2021; situación amparada en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, solicito en los mismos términos se dé trámite correspondiente.

HECHOS

- 1- Solicité el amparo de Derechos Fundamentales esbozados en la acción de tutela, la cual persigue se sirva ordenar a la ACCIONADA, REVOCAR el numeral segundo del fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C- el 4 de noviembre de 2020 dentro del Proceso No. 11001-33-42-057-2017-00379-01, y en su lugar se confirme lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 57 Administrativo Oral del circuito Judicial de Bogotá, no dando por probado el fenómeno prescriptivo
- 2- El Juzgador de tutela, niega el amparo solicitado mediante **sentencia del día 13 de mayo de 2021, notificado el 28 de mayo de 2021** proferido por el el **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A;** manifestando textualmente en el fallo:

“(...)

... se avizora que no se configuró el defecto sustantivo invocado, pues la decisión del 4 de noviembre de 2020 se adoptó con fundamento en lo prescrito en la normativa aplicable al sub lite y en el criterio de unificación del Consejo de Estado sobre la prescripción trienal de las prestaciones sociales. En esa medida, no puede afirmarse que el ad quem del proceso contencioso



*administrativo interpretó de manera equivocada el ordenamiento que reglamenta la prescripción, contrario a la alegación de la solicitante del amparo, sino que acogió la exégesis definida por el órgano de cierre para resolver este tipo de controversias.
(...)"*

- 3- Acudo en Impugnación para hacer valer los derechos de mi representado frente a la negación del amparo solicitado.

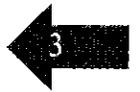
OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN.

1. Se Revoque el Fallo proferido por el **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ** fechado del día **13 de mayo de 2021**, en la Tutela No. **11001031500020210148800** por tanto:
2. Solicito respetuosamente se ordene por razones de economía procesal y de manera definitiva; corregir el fallo de segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN C-** el 4 de noviembre de 2020 dentro del **Proceso No. 11001-33-42-057-2017-00379-01**, y en su lugar declare no probada la excepción de prescripción reconociendo y ordenando el pago de prestaciones sociales devengadas por la señora **PUERTO BERNAL** del periodo comprendido entre el 2005 y el 2011.
3. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente y, en consecuencia, se le ordene a la accionada se me reconozca personería jurídica, dentro del acto administrativo que dé cumplimiento a esta Sentencia.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR LOS CUALES SE IMPUGNA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Fallo de Tutela No. **11001031500020210148800**, proferido por el despacho **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**, señala como manifestaciones para la negativa de los amparos solicitados entre otros:

"... la Subsección encuentra que el desacuerdo expuesto por la accionante, relacionado con la indebida interpretación de las normas, con el propósito de determinar la configuración de la prescripción, no está llamado a prosperar, puesto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, explicó que, en el sub examine, esos derechos derivados de la relación laboral declarada entre señora Puerto Bernal y la Subred



estaban prescritos porque si bien esta presentó la reclamación dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo, en los términos del artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, lo cierto es que no demandó el acto administrativo a través del cual la entidad negó lo pretendido, sino que luego de más de tres años, elevó una nueva petición y contra el acto derivado de tal reclamación instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no siendo aquel el que suspendió la prescripción por una única vez.”

De acuerdo a los anteriores argumentos, manifiesto que los mismos no son de recibo teniendo en cuenta que el fallador incurre, al igual que el Ad Quem en una interpretación desbordada, carente de sustento legal y jurisprudencial incurriendo en una conducta que recae en un exceso ritual manifiesto.

Se evidencia por parte de estos funcionarios judiciales un apego excesivo a las formas, renunciando a la verdad jurídica que con las pruebas allegadas se evidencia, lo que culmina en la inaplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

Esta circunstancia se materializa en la exigencia de los falladores de requerir que se hubiera demandado el acto administrativo que interrumpió la prescripción es decir el oficio No. 05-80107-45-V3 del 21 de octubre de 2014, cuando este oficio si bien interrumpió el fenómeno prescriptivo, no pudo ser demandado en nulidad y restablecimiento del derecho en razón había operado la caducidad, por lo cual, sin que estuvieran prescritos sus derechos, no podía acceder a la jurisdicción administrativa.

En razón a lo anterior, sin querer interrumpir indefinidamente el termino prescriptivo, y dentro de los 3 años otorgados por los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, se radico petición el 27 de abril de 2017, cuya respuesta fue dada en mayo de 2017 y la cual daba respuesta a la solicitud de declaratoria de existencia de contrato realidad, radicando así el correspondiente medio de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 3 años antes mencionados.

De esta manera, si bien, el oficio del 2014 interrumpió la prescripción, es el oficio del 2017 con el que la demandante realmente pudo acceder a la jurisdicción administrativa, una interpretación diferente se enmarca en un desconocimiento flagrante a los derechos laborales de los trabajadores, toda vez que estaría ignorando la interrupción del término prescriptivo y exigiendo un requisito extra para acceder a la administración de justicia, pues no sería suficiente con demandar el acto administrativo que diera respuesta a la correspondiente reclamación, si no que en específico tendría que ser el acto administrativo con el que se interrumpió la prescripción, situación que no se encuentra estipulada legislativamente.

En este sentido, que los despachos exijan que también debe ser demandado el acto administrativo que interrumpió la prescripción, desconoce la razón de ser de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en cuanto



estos propenden por el efectivo ejercicio de los derechos laborales ampliando por una única vez el termino en que los trabajadores puedan si así lo disponen poner en conocimiento de la jurisdicción correspondiente la disputa sobre sus derechos.

Por otro lado dicha exigencia pone de presente el desconocimiento de los falladores sobre la caducidad, pues el primer acto administrativo emitido por la entidad ya no podía ser demandado -si bien, dentro del término prescriptivo-, en nulidad y restablecimiento del derecho por operancia de este fenómeno, es decir no tendría utilidad alguna que se hubiera interrumpido el termino prescriptivo si esta circunstancia no habilita al trabajador para elevar una nueva petición cuya respuesta se demandaría dentro del término de caducidad respectivo, situación realizada en el presente caso.

Como a continuación se señala, se evidencia que respecto de la segunda petición incoada se radico la demanda en el término correspondiente.

Reclamo por escrito (Interrupción prescripción)	Extensión termino prescripción	Respuesta reclamo por escrito	Termino de caducidad	Nuevo Reclamo por escrito	Respuesta reclamo por escrito	Termino de caducidad	Radicación Demanda
30 de septiembre de 2014	30 de septiembre de 2017	21 de octubre de 2014	21 de febrero de 2015	27 de abril de 2017	5 de mayo de 2017	5 de septiembre de 2017	4 de septiembre de 2017

De esta manera y habida cuenta que no existe estipulación legal con la cual se prohíba la presentación de varias reclamaciones sobre derechos laborales dentro del término prescriptivo, así como exigencia alguna de poder demandar únicamente el acto administrativo que responde a la reclamación y al tiempo interrumpe la prescripción, se evidencia que el actuar desarrollado por el fallador de la tutela **11001031500020210148800** corresponde a un comportamiento desbordado que a raíz de interpretación procesal errada niega la primacía del derecho sustancial de la señora SANDRA BIBIANA PUERTO BERNAL.

Sentencia SU355/17

Referencia: Expediente T-5.750.738

Acción de tutela instaurada por Belkis Tapiero García y otros contra la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado.

Magistrado Ponente (e):

IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la



efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

Sentencia SU061/18

Referencia: Expediente: T-6.466.259

Asunto: Acción de tutela presentada por Héctor Enrique y Helbert Antonio Torres Tunjacipa en contra del Tribunal Administrativo del Meta y del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas,



en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

EN CONCLUSIÓN

El fallador recae en un comportamiento excesivo al exigirle a la demandante haber demandado el acto administrativo del año 2014, fruto de la reclamación que interrumpió el termino prescriptivo, toda vez que dicha petición la realiza de manera irreflexiva, apegándose de manera ciega al derecho procesal que lo llevan a desconocer el derecho sustancial de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos:

En referencia general a la impugnación Dc 2591 de 1991.

Y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como medios probatorios, las razones de hecho y de Derecho anteriormente expuestas y:

- Tutela, junto con sus planteamientos, pruebas y demás allegados, la cual se encuentra dentro del expediente.
- Las que su despacho crea convenientes.

PETICIÓN ESPECIAL

De manera respetuosa (Art. 23 C.P.), solicito se me notifique del Fallo u otro requerimiento de su parte, por Telegrama (Dcto 2591 de 1991).

NOTIFICACIONES

LAS MISMAS DE LA TUTELA.

Agradezco la atención, el comedimiento y la rapidez con que se resuelva ésta IMPUGNACIÓN según los términos establecidos por la Ley.



Cordialmente,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá D.C.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

Ref. TUTELA No. 11001031500020210148800

A. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTOR. SANDRA BIBIANA PUERTO BERNAL

ASUNTO. IMPUGNACIÓN DEL FALLO FECHADO DEL TRECE (13) de
MAYO de 2021 notificada el 28 de mayo de 2021.

APODERADO. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.